

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 820/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2252/2016-IV. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa, correspondiente al día primero de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- La C. Dora Elia Chavarría Cortinas, parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo,

recibido con fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la hoy recurrente la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número 5673296 por la cantidad de \$***********.

- 2.- Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.
- **3.-** El día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la misma.
- **4.-** El día ocho de marzo del dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.
- **5.-** Con fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- **6.-** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día veinticinco del mismo mes y año.
- **7.-** Con fecha doce de mayo del año en cita, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**, Magistrado de Sala



REVISIÓN: 820/2017.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD

DEMANDADA.

Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Manifiesta el recurrente en su primer agravio que la sentencia es ilegal, en virtud de que el A quo al fijar el acto impugnado refiriéndose al crédito fiscal determinado en el recibo número 5673296, como una supuesta determinación de crédito fiscal, vulnera en su perjuicio el principio de congruencia contenido en la fracción I del artículo 96 de la ley de justicia administrativa, pues la sentencia debe ser congruente con el o los actos que la parte demandante somete al examen jurisdiccional en atención a su planteamiento sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes, y señala dicho acto no existe como tal, ya que señala el recibo de pago no constituye una resolución.

A juicio de esta sala superior, el agravio en estudio resulta infundado, ya que la Sala precisó debidamente el acto impugnado y con ello un correcto análisis de la litis, atendiendo a lo señalado por el actor en su escrito inicial, en los siguientes términos:

"III.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación del acto impugnado en el juicio y la pretensión procesal de la actora, de la siguiente manera:

En la especie los actos impugnados lo constituyen:

-El crédito fiscal determinado en el recibo de pago número **5673296**, por la cantidad total de **\$8,159.00** (Ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de adeudo por suministro de agua potable, realizado por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (JUMAPAM)."

En tal contexto, se advierte que se estableció debidamente el acto impugnado, en congruencia con la pretensión invocada por el actor, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto impugnado contenido en el recibo de pago 5673296, emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, que ofreció como prueba la parte actora y que obra agregado a fojas 11 del expediente principal, se desprende que mediante el mismo sí se encuentra determinado al actor un crédito fiscal, pues por un lado señala como concepto de cobro el suministro de agua para uso doméstico y en el mismo acto está cuantificando el cobro por el importe de \$8,159.00.

Por tanto es evidente que con la emisión del acto señalado como impugnado por la parte demandante, sí se le está determinando un crédito fiscal.



la norma.

REVISIÓN: 820/2017.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

SEGUNDO.- En el segundo agravio manifiesta recurrente que la A quo omite realizar un estudio exhaustivo del cuarto concepto de nulidad, ya que el mismo no reunía los nulidad considerarlo como concepto de elementos para operante, ya que únicamente se manifiesta que se violan las disposiciones aplicables al asunto en virtud de negar lisa y llanamente el consumo del importe por concepto de servicio de agua potable, por lo que resulta inoperante, al ser infundado e insuficientes por no contener razonamientos jurídicos concretos que expliquen que el acto administrativo es ilegal o contrario a

El agravio en estudio resultan también inoperante, puesto que el peticionario de revisión pretende integrar al presente medio de defensa, cuestiones que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda y no lo hizo.

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar aspectos que no se hicieron valer mediante el escrito de contestación de demanda, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el *a quo* a la luz de razonamientos o hechos que no conoció por no

habérsele planteado durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que los argumentos que el recurrente expone en el agravio que se analiza, debieron formar parte de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquella, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por constituir argumentos ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no ser del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador primario no los pudo tomar en cuenta.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS **QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS** EN **DEMANDA** QUE, **POR** LA Y ENDE, **CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Lev de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al

¹No. Registro: 176,604 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52.



REVISIÓN: 820/2017.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Máxime que en relación a la inoperancia de los agravios de la demanda, el más alto Tribunal del país ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación deben presentarse como un verdadero silogismo en el que exista una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la constitución ni la ley de amparo exigen para ello determinados requisitos, además de que las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, bastando con que en una parte de dicha demanda se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, estime le cusa el acto impugnado, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia²:

² Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000.Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA **OUE** ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Υ REOUISITOS LÓGICOS JURÍDICOS QUE REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición aquéllas, demostrando así, jurídicamente, inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de



REVISIÓN: 820/2017.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad

recurrente, son inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en los puntos primero, segundo del apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA MAGISTRADO PRESIDENTE M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/jyqc Id.- 18898

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de



ACTUACIONES

REVISIÓN: 820/2017.

RECURRENTE: JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.